

RELACIONES DIPLOMATICAS CONSULARES

CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS

Viena, 18 de abril de 1961

Instrumento de adhesión de 21 de noviembre de 1967

(«BOE» núm. 21, de 24 de enero de 1968)

Los Estados Partes en la presente Convención,

Teniendo presente que desde antiguos tiempos los pueblos de todas las naciones han reconocido el estatuto de los funcionarios diplomáticos,

Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones,

Estimando que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticos contribuirá al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social,

Reconociendo que tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados,

Afirmando que las normas del Derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos de la presente Convención:

- a) por «jefe de misión» se entiende la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal;
- b) por «miembros de la misión» se entiende el jefe de la misión y los miembros del personal de la misión;
- c) por «miembros del personal de la misión» se entiende los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión;
- d) por «miembros del personal diplomático» se entiende los miembros del personal de la misión que posean la calidad de diplomático;
- e) por «agente diplomático» se entiende el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión;
- f) por «miembros del personal administrativo y técnico» se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión;
- g) por «miembros del personal de servicio» se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio doméstico de la misión;
- h) por «criado particular» se entiende toda persona al servicio doméstico de un miembro de la misión, que no sea empleado del Estado acreditante;
- i) por «locales de la misión» se entiende los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos.

Art. 2.º El establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo.

Art. 3.º 1. Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en:

- a) representar al Estado acreditante ante el Estado receptor;
- b) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales dentro de los límites permitidos por el Derecho internacional;
- c) negociar con el Gobierno del Estado receptor;
- d) enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al Gobierno del Estado acreditante;
- e) fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

2. Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará de modo que impida el ejercicio de funciones consulares por la misión diplomática.

Art. 4.º 1. El Estado acreditante deberá asegurarse de que la persona que se proponga acreditar como jefe de la misión ante el Estado receptor ha obtenido el asentimiento de ese Estado.

2. El Estado receptor no está obligado a expresar al Estado acreditante los motivos de su negativa a otorgar el asentimiento.

Art. 5.º 1. El Estado acreditante podrá, después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados o bien destinar a ellos a cualquier miembro del personal diplomático, salvo que alguno de los Estados receptores se oponga expresamente.

2. Si un Estado acredita a un jefe de misión ante dos o más Estados podrá establecer una misión diplomática dirigida por un encargado de negocios *ad interim* en cada uno de los Estados en que el jefe de la misión no tenga su sede permanente.

3. El jefe de misión o cualquier miembro del personal diplomático de la misión podrá representar al Estado acreditante ante cualquier organización internacional.

Art. 6.º Dos o más Estados podrán acreditar a la misma persona como jefe de misión ante un tercer Estado, salvo que el Estado receptor se oponga a ello.

Art. 7.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5.º, 8.º, 9.º y 11, el Estado acreditante nombrará libremente al personal de la misión. En el caso de los agregados militares, navales o aéreos el Estado receptor podrá exigir que se le sometan de antemano sus nombres para su aprobación.

Art. 8.º 1. Los miembros del personal diplomático de la misión habrán de tener en principio la nacionalidad del Estado acreditante.

2. Los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser elegidos entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

3. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado acreditante.

Art. 9.º 1. El Estado receptor podrá en cualquier momento, y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado acreditante que el jefe u otro miembro del personal diplomático de la misión es persona *non grata* o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable. El Estado acreditante retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según proceda. Toda persona podrá ser declarada *non grata* o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor.

2. Si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión a la persona de que se trate.

Art. 10. 1. Se notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya convenido del Estado receptor:

a) el nombramiento de los miembros de la misión, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión;

b) la llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión, y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la misión;

c) la llegada y la salida definitiva de los criados particulares al servicio de las personas a que se refiere el inciso a) de este párrafo y, en su caso, el hecho de que cesen en el servicio de tales personas;

d) la contratación y el despido de personas residentes en el Estado receptor como miembros de la misión o criados particulares que tengan derecho a privilegios e inmunidades.

2. Cuando sea posible la llegada y la salida definitiva se notificarán también con antelación.

Art. 11. 1. A falta de acuerdo explícito sobre el número de miembros de la misión, el Estado receptor podrá exigir que ese número esté dentro de los límites de lo que considere que es razonable y normal según las circunstancias y condiciones de ese Estado y las necesidades de la misión de que se trate.

2. El Estado receptor podrá también, dentro de esos límites y sin discriminación alguna, negarse a aceptar funcionarios de una determinada categoría.

Art. 12. El Estado acreditante no podrá, sin el consentimiento previo y expreso del Estado receptor, establecer oficinas que formen parte de la misión en localidades distintas de aquella en que radique la propia misión.

Art. 13. 1. Se considerará que el jefe de la misión ha asumido sus funciones en el Estado receptor desde el momento en haya presentado sus cartas credenciales o en que haya comunicado su llegada y presentado copia de estilo de sus cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya convenido, según la práctica en vigor en el Estado receptor, que deberá aplicarse de manera uniforme.

2. El orden de presentación de las cartas credenciales o de su copia de estilo se determinará por la fecha y hora de llegada del jefe de la misión.

Art. 14. 1. Los jefes de misión se dividen en tres clases:

a) embajadores o nuncios acreditados ante los jefes de Estado y otros jefes de misión de rango equivalente;

b) enviados, ministros o internuncios acreditados ante los jefes de Estado;

c) encargados de negocio acreditados ante los ministros de Relaciones Exteriores.

2. Salvo por lo que respecta a la precedencia y a la etiqueta, no se hará ninguna distinción entre los jefes de misión por razón de su clase.

Art. 15. Los Estados se pondrán de acuerdo acerca de la clase a que habrán de pertenecer los jefes de sus misiones.

Art. 16. 1. La precedencia de los jefes de misión, dentro de cada clase, se establecerá siguiendo el orden de la fecha y hora en que hayan asumido sus funciones, de conformidad con el artículo 13.

2. Las modificaciones en las cartas credenciales de un jefe de misión que no entrañen cambio de clase no alterarán su orden de precedencia.

3. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los usos que acepte el Estado receptor respecto de la precedencia del representante de la Santa Sede.

Art. 17. El jefe de misión notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya convenido el orden de precedencia de los miembros del personal diplomático de la misión.

Art. 18. El procedimiento que se siga en cada Estado para la recepción de los jefes de misión será uniforme respecto de cada clase.

Art. 19. 1. Si queda vacante el puesto de jefe de misión o si el jefe de misión no puede desempeñar sus funciones, un encargado de negocios «ad interim» actuará provisionalmente como jefe de la misión. El nombre del encargado de negocios «ad interim» será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o al Ministerio que se haya convenido por el jefe de la misión o, en el caso en que éste no pueda hacerlo, por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado acreditante.

2. Caso de no estar presente ningún miembro del personal diplomático de la misión en el Estado receptor, un miembro del personal administrativo y técnico podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ser designado por el Estado acreditante para hacerse cargo de los asuntos administrativos corrientes de la misión.

Art. 20. La misión y su jefe tendrán derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado acreditante en los locales de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión y en los medios de transporte de éste.

Art. 21. 1. El Estado receptor deberá facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus propias leyes, por el Estado acreditante, de los locales necesarios para la misión o ayudar a éste a obtener alojamiento de otra manera.

2. Cuando sea necesario, ayudará también a las misiones a obtener alojamiento adecuado para sus miembros.

Art. 22. 1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.

2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

Art. 23. 1. El Estado acreditante y el jefe de la misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el jefe de la misión.

Art. 24. Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

Art. 25. El Estado receptor dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión.

Art. 26. Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión la libertad de circulación y de tránsito por su territorio.

Art. 27. 1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el Gobierno y con las demás misiones y Consulados del

Estado acreditante, dondequiera que radiquen, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones.

3. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.

5. El correo diplomático, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido en el desempeño de sus funciones por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado acreditante o la misión podrán designar correos diplomáticos «ad hoc». En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado.

7. La valija diplomática podrá ser confiada al comandante de una aeronave comercial que haya de aterrizar en un aeropuerto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo diplomático. La misión podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión directa y libremente de la valija diplomática de manos del comandante de la aeronave.

Art. 28. Los derechos y aranceles que perciba la misión por actos oficiales están exentos de todo impuesto y gravamen.

Art. 29. La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Art. 30. 1. La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.

2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 31, sus bienes, gozarán igualmente de inviolabilidad.

Art. 31. 1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:

a) de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión;

b) de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

c) de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

2. El agente diplomático no está obligado a testificar.

3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante.

Art. 32. 1. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 37.

2. La renuncia ha de ser siempre expresa.

3. Si un agente diplomático o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 37 entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demandada principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

Art. 33. 1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el agente diplomático estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante, exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor.

2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los criados particulares que se hallen al servicio exclusivo del agente diplomático, a condición de que:

a) no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente, y

b) estén protegidos por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado acreditante o en un tercer Estado.

3. El agente diplomático que emplee a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo habrá de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor imponga a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado.

5. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concertados y no impedirán que se concierten en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

Art. 34. El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción:

a) de los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;

b) de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión;

c) de los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 39;

d) de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en Empresas comerciales en el Estado receptor;

e) de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;

f) salvo lo dispuesto en el artículo 23, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles.

Art. 35. El Estado receptor deberá eximir a los agentes diplomáticos de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares, tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

Art. 36. 1. El Estado receptor, con arreglo a las Leyes y Reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

a) de los objetos destinados al uso oficial de la misión;

b) de los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.

2. El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

Art. 37. 1. Los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 36, siempre que no sean nacionales del Estado receptor.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 29 a 35, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 1 del artículo 31, no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de

los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 36, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3. Los miembros del personal de servicio de la misión que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención que figura en el artículo 33.

4. Los criados particulares de los miembros de la misión que no sean nacionales del Estado receptor ni tenga en él residencia permanente, estarán exentos de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. A otros respectos sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

Art. 38. 1. Excepto en la medida en que el Estado receptor conceda otros privilegios e inmunidades, el agente diplomático que sea nacional de ese Estado o tenga en él residencia permanente sólo gozará de inmunidad de jurisdicción o inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los otros miembros de la misión y los criados particulares que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él su residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

Art. 39. 1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo, o si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya convenido.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en el que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para permitirle

salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aun en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que le correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el país.

4. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión que no sea nacional del Estado receptor ni tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia que forme parte de su casa, dicho Estado permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en él y cuya exportación se halle prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallaren en el Estado receptor por el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión como miembro de la misión o como persona de la familia de un miembro de la misión.

Art. 40. 1. Si un agente diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuese necesario o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y acompañen al agente diplomático o viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país.

2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico, del personal de servicio de una misión o de los miembros de sus familias.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor. Concederán a los correos diplomáticos a quienes hubieren otorgado el visado del transporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas diplomáticas en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se halla obligado a prestar el Estado receptor.

4. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo serán también aplicables a las personas mencionadas, respectivamente, en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas diplomáticas que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor.

Art. 41. 1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las Leyes y Reglamentos del Estado receptor. También están obligados a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor por conducto de él o con el Ministerio que se haya convenido.

3. Los locales de la misión no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión tal como están enunciadas en la presente Convención, en otras normas de derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

Art. 42. El agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

Art. 43. Las funciones del agente diplomático terminarán principalmente:

a) cuando el Estado acreditante comunique al Estado receptor que las funciones del agente diplomático han terminado;

b) cuando el Estado receptor comunique al Estado que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9.º, se niega a reconocer al agente diplomático como miembro de la misión.

Art. 44. El Estado receptor deberá, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

Art. 45. En caso de ruptura de las relaciones diplomáticas entre dos Estados, o si se pone término a un misión de modo definitivo o temporal:

a) el Estado receptor estará obligado a respetar y proteger, aun en caso de conflicto armado, los locales de la misión, así como sus bienes y archivos;

b) el Estado acreditante podrá confiar la custodia de los locales de la misión, así como de sus bienes y archivos, a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor;

c) el Estado acreditante podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor.

Art. 46. Con el consentimiento previo del Estado receptor y a petición de un tercer Estado no representado en él, el Estado acreditante podrá asumir la protección temporal de los intereses del tercer Estado y de sus nacionales.

Art. 47. 1. En la aplicación de las disposiciones de la presente Convención el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados.

2. Sin embargo, no se considerará como discriminatorio:

a) que el Estado receptor aplique con criterio restrictivo cualquier disposición de la presente Convención, porque con tal criterio haya sido aplicada a su misión en el Estado acreditante;

b) que por costumbre o acuerdo los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de la presente Convención.

Art. 48. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte de la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1962, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Art. 49. La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

Art. 50. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías menciona-

das en el artículo 48. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

Art. 51. 1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del secretario general de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Art. 52. El secretario general de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48:

a) qué países han firmado la presente Convención y cuáles han depositado los instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 50;

b) en qué fecha entrará en vigor la presente Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.

Art. 53. El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del secretario general de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

Hecha en Viena, el día 18 de abril de 1961.

DECLARACIONES Y RESERVAS

ARABIA SAUDITA

1. Si las autoridades del Reino de Arabia Saudita sospechan que la valija diplomática o todo paquete expedido por ese medio contienen artículos que no deben enviarse por valija, pueden solicitar la apertura

del paquete en su presencia y con la presencia de un representante designado por la misión diplomática interesada. En el supuesto de rechazo, la valija o el paquete serán devueltos.

2. La adhesión a la presente Convención no constituye un reconocimiento de Israel y no supone relación de ningún tipo ni la instauración de las mismas con ese país, en virtud de la Convención.

BAHREIN

1. En lo que respecta al párrafo 3 del artículo 27, relativo a la valija diplomática, el Gobierno del Estado de Bahrein se reserva el derecho de abrir la valija diplomática si tiene razones fundadas de creer que la misma contiene artículos cuya importación o exportación esté prohibida por la Ley.

2. La aprobación de esta Convención no constituye un reconocimiento de Israel, no suponiendo ningún vínculo con este último para cualquier transacción necesaria en los términos de la citada Convención.

BOTSWANA

Formula la reserva de que el artículo 37 de la Convención no debe ser aplicado más que en base a la reciprocidad.

BULGARIA

Reserva sobre el párrafo 1 del artículo 11: «Partiendo del principio de igualdad entre los Estados, la República Popular de Bulgaria estima que en caso de desacuerdo sobre el número del personal de la misión diplomática, la cuestión se resolverá por acuerdo entre el Estado acreditante y el Estado de residencia.»

Declaración relativa a los artículos 48 y 50: «La República Popular de Bulgaria estima necesario subrayar que los artículos 48 y 50, que excluyen a un determinado número de Estados de la posibilidad de adherirse a la Convención, tienen un carácter discriminatorio. Las disposiciones de estos artículos son incompatibles con la naturaleza misma de la Convención, que tiene un carácter universal y debe estar abierta a la adhesión de todos los Estados. En virtud del principio de igualdad, ningún Estado tiene el derecho de impedir a otros Estados adherirse a una Convención de este tipo.»

CHINA

El Gobierno de la República Popular de China ha formulado reservas sobre las disposiciones relativas a los nuncios y al representante de la Santa Sede que figuran en los artículos 14 y 16. Las reservas formuladas a los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 37 han sido retiradas por el Gobierno de China el 15 de septiembre de 1980.

CUBA

El Gobierno Revolucionario cubano formula una reserva sobre las disposiciones de los artículos 48 y 50 de la Convención; estima que, dado el carácter de su contenido y de las reglas que establece, todos los Estados libres y soberanos tienen derecho de participar en la Convención, siendo, pues, preciso facilitar la adhesión de todos los países de la Comunidad internacional, independientemente de su superficie, número de habitantes o regímenes sociales, económicos o políticos.

ECUADOR

EGIPTO

No es aplicable por Egipto el párrafo 2 del artículo 37. Por notificación de 18 de enero de 1980 y con efecto a partir del 25 de enero de 1980, el Gobierno de Egipto informa al secretario general que había decidido retirar la reserva relativa a Israel y formulada en el momento de la adhesión a la Convención, 9 de junio de 1964.

EMIRATOS ARABES UNIDOS

La adhesión de los Emiratos Arabes Unidos a la presente Convención no implica el reconocimiento de Israel ni el establecimiento de ningún tipo de relaciones convencionales con el mismo.

FRANCIA

El Gobierno de la República Francesa estima que el artículo 38, párrafo 1, debe interpretarse en el sentido de que el agente diplomático que tenga la nacionalidad del Estado receptor o en él su residencia

permanente, gozará de inmunidad de jurisdicción o inviolabilidad solo por actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

Declara también que las disposiciones de los acuerdos bilaterales en vigor entre Francia y otros Estados no se verán afectados por lo establecido en esta Convención.

GRECIA

HUNGRIA

La República Popular de Hungría considera necesario subrayar el carácter discriminatorio de los artículos 48 y 50, en virtud de los cuales un determinado número de Estados han sido privados de la posibilidad de firmar o adherirse a la Convención. Ello reglamenta cuestiones que afectan a los intereses de todos los Estados, es por lo que, conforme al principio de igualdad soberana de los Estados, ningún Estado debería ser privado de convertirse en parte de una Convención de esta naturaleza.

IRAK

Irak formula una reserva al párrafo 2 del artículo 37 en virtud de la cual dicho párrafo será aplicado sobre la base de reciprocidad.

JAPON

El Gobierno de Japón formula una declaración respecto al apartado a) del artículo 34, en virtud de la cual los impuestos comprendidos en este apartado a) del artículo 34 comprenden los impuestos recaudados por perceptores especiales en virtud de leyes y reglamentos del Japón, bajo reserva que estos impuestos sean normalmente incorporados en el precio de mercancías o de servicios. Así, en el supuesto de impuesto sobre los viajes, las compañías de trenes, de navegación y de aviación serán consideradas como los perceptores especiales del impuesto por ley relativa al impuesto sobre los viajes. Los viajeros de tren, de barco o de avión que estén legalmente obligados a pagar el impuesto de viajes en el interior del Japón deben comprar sus billetes a un precio que comprenda el impuesto sin ser expresamente informados del importe de éste. En consecuencia, los impuestos recaudados por recaudadores

especiales, como el impuesto de viajes, deben ser considerados como impuestos indirectos normalmente incorporados en el precio de mercancías o de servicios, en el sentido del artículo 34, apartado a).

JAMAHIRIYA ARABE LIBIA

El hecho de que Jamahiriya se haya adherido a la Convención no debe interpretarse en el sentido de que ello conlleve un reconocimiento de Israel ni tampoco el establecimiento de ningún tipo de relación con el mismo; Jamahiriya no estará vinculada por el párrafo 3 del artículo 37 de la Convención más que a título de reciprocidad.

En el supuesto de que las autoridades de Jamahiriya sospechen que una valija diplomática contiene objetos que, en virtud del párrafo 4 del artículo 27, no deben ser expedidas por valija diplomática, dichas autoridades se reservan el derecho de solicitar la apertura de tal valija en presencia de un representante oficial de la misión diplomática interesada. Si no se accede a esta petición por los servicios del Estado que expide, la valija diplomática será enviada al lugar de expedición.

KAMPUCHEA DEMOCRATICA

Los privilegios e inmunidades previstos en el párrafo 2 del artículo 37 referentes a los jefes de misión y a los miembros de personal diplomático de la misión no serán reconocidos por el Gobierno de Kampuchea en beneficio de otras categorías de personal de la misión, comprendido su personal administrativo y técnico.

KUWAIT

El Estado de Kuwait se reserva el derecho de solicitar la apertura de la valija diplomática en presencia de un representante de la misión diplomática interesada, si considera que ésta contiene algún objeto que no pueda ser expedido por esta vía según los términos del artículo 27, párrafo 4, de la Convención. En el supuesto de que las autoridades del país remitente no accedan a esta petición, la valija diplomática se devolverá a su lugar de origen.

Igualmente, el Gobierno de Kuwait declara que su adhesión a la Convención no implica el reconocimiento de Israel o que establezca con él relaciones reguladas por esta Convención.

MALTA

El Gobierno de Malta declara que el párrafo 2 del artículo 37 debe ser aplicado en base al principio de la reciprocidad.

MARRUECOS

En virtud de la reserva formulada por Marruecos, el artículo 37, párrafo 2, de la Convención no se le aplicará.

MONGOLIA

En lo que respecta al párrafo 1 del artículo 11, el Gobierno de la República Popular de Mongolia mantiene que en caso de divergencia en cuanto a la efectividad de una misión diplomática, la cuestión debe de resolverse por la vía del acuerdo entre el Estado receptor y el Estado que envía.

En lo que se refiere a los artículos 48 y 50 de la Convención, el Gobierno de la República Popular de Mongolia considera necesario señalar el carácter discriminatorio de estos artículos, considerando que la Convención debe de estar abierta a la adhesión de todos los Estados.

MOZAMBIQUE

La República Popular de Mozambique considera igualmente discriminatorios los artículos 48 y 50, considerando que la Convención debería estar abierta a la participación de todos los Estados.

Considera, igualmente, que la participación común de Estados en una Convención no constituye un reconocimiento oficial de estos Estados.

NEPAL

El Gobierno de Nepal se reserva el derecho respecto al párrafo 3 del artículo 8.º de que se exigirá el consentimiento previo de Nepal respecto al nombramiento de todo nacional de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacional del Estado acreditante como miembro del personal diplomático de toda misión en Nepal.

OMAN

La adhesión de Omán a la Convención no significa que reconozca a Israel ni que entre ambos se establezca ningún tipo de relación convencional.

PORTUGAL

REPUBLICA ARABE DE SIRIA

Siria no reconoce a Israel ni mantiene con él relaciones.

El Protocolo de firma facultativa sobre el arreglo obligatorio de diferencias no entra en vigor para la República Árabe de Siria.

Las exenciones previstas en el párrafo 1 del artículo 36 no se aplicarán a los miembros de servicios administrativos y técnicos de las misiones, más que durante los seis primeros meses siguientes de su llegada a Siria.

REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

Respecto al artículo 11, párrafo 1, la República Democrática Alemana ha formulado una reserva en virtud de la cual y conforme al principio de igualdad de derechos de los Estados, estima que toda diferencia de opiniones sobre la efectividad de una misión diplomática debe ser regulada por acuerdo entre el Estado receptor y el Estado acreditante.

Igualmente ha formulado una declaración respecto a los artículos 48 y 50, observando que dichos artículos impiden a un número determinado de Estados ser partes en esta Convención que versa sobre cuestiones que afectan a los intereses de todos los Estados, por lo que debería estar abierta a la adhesión de los mismos.

De conformidad con el principio de igualdad soberana, ningún Estado tiene el derecho de impedir a otros Estados que formen parte de una Convención de tal naturaleza.

REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE BIELORRUSIA

Formula una reserva respecto al párrafo 1 del artículo 11 y una declaración sobre los artículos 48 y 50 en los mismos términos que la República Democrática Alemana (véase dicha reserva).

REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE UCRANIA

Formula una reserva respecto al párrafo 1 del artículo 11 y una declaración sobre los artículos 48 y 50 en los mismos términos que la República Democrática Alemana (véase dicha reserva).

RUMANIA

Rumania estima que las disposiciones contenidas en los artículos 48 y 50 no están de acuerdo con el principio de que todos los Estados tienen derecho a ser partes en los tratados multilaterales que reglamentan cuestiones de interés general.

SUDAN

Sudán ha formulado reservas al párrafo 2 del artículo 37 en el sentido de que los privilegios e inmunidades previstos en el mismo, reconocidos y admitidos en derecho consuetudinario, y en la práctica de los Estados en beneficio de los jefes de misión y de los miembros del personal diplomático de la misma, no pueden acordarse por el Gobierno de Sudán a otras categorías de personal de la misión más que en base a la reciprocidad.

Igualmente, el Gobierno de Sudán se reserva el derecho de interpretar el artículo 38 en el sentido de que no concederá a un agente diplomático que es súbdito o residente permanente de Sudán ninguna inmunidad de jurisdicción ni inviolabilidad incluso si los actos realizados son oficiales y realizados por dicho agente en el ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, entiende que la ratificación de la Convención por Sudán no significa que reconoce a Israel ni que establece con dicho país relaciones reguladas por esta Convención.

TURQUIA

Se adhiere a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas el 12 de septiembre de 1984, no obstante, en lo que se refiere a la inmunidad de jurisdicción de los Estados estima que sigue vigente el artículo 33 de la Ley número 2675, de 20 de mayo de 1982, donde dicha inmunidad no se reconoce en los litigios derivados de relaciones de

Derecho privado. A estos efectos, se especifica que podrán transmitirse comunicaciones a los representantes diplomáticos de los Estados extranjeros.

URSS

Formula reserva respecto al párrafo 1 del artículo 11 y una declaración sobre los artículos 48 y 50 en los mismos términos que las formuladas por la República Democrática Alemana (véase dicha reserva).

VENEZUELA

Según la Constitución de Venezuela, todas las naciones son iguales ante la Ley, no pudiendo gozar ninguna de ellas de privilegios especiales; por consiguiente, Venezuela formula una reserva formal respecto al artículo 38 de la Convención.

VIETNAM

Considera que la extensión de los privilegios e inmunidades concedidos a los miembros del personal administrativo y técnico, así como a sus familiares, deben concretarse con detalle por los Estados interesados.

Declara discriminatorios los artículos 48 y 50, ya que suponen una contradicción al principio de igualdad soberana y una limitación de la universalidad de la Convención. El Gobierno de la República Socialista de Vietnam estima, pues, que todos los Estados tienen derecho a adherirse a la citada Convención.

YEMEN DEMOCRATICO

La República Democrática Popular del Yemen formula una reserva al párrafo 1 del artículo 11, en virtud de la cual estima que toda diferencia de opiniones sobre los efectivos de una misión diplomática deben solucionarse por acuerdo entre el Estado receptor y el Estado acreditante.

Declara, por otro lado, que su adhesión a la Convención no supone el reconocimiento ni el establecimiento de relaciones convencionales con Israel.

OBJECIONES

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

El Gobierno de la República Federal de Alemania considera incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención las reservas formuladas por la URSS, la República Socialista Soviética de Bielorrusia y la de Ucrania sobre el artículo 11 de la Convención.

En el mismo sentido considera las reservas formuladas por la República Árabe Unida y por Kampuchea respecto al párrafo 2 del artículo 37; las reservas formuladas por la República Popular de Mongolia, el 5 de enero de 1967, sobre el artículo 11; por Bulgaria, el 17 de enero de 1968, sobre el párrafo 1 del artículo 11; por Marruecos y Portugal, el 19 de junio y el 11 de septiembre de 1968, respectivamente, respecto al párrafo 2 del artículo 37; por la República Democrática Alemana, el 2 de febrero de 1973, en el momento de su adhesión a la Convención sobre el párrafo 1 del artículo 11.

Considera incompatibles con los propósitos y principios de la Convención las reservas formuladas por Bahrein sobre el párrafo 3 del artículo 27; por Yemen, sobre el párrafo 1 del artículo 11.

Por otro lado, la República Federal de Alemania no considera válidas las reservas formuladas por la República Popular de China sobre el artículo 37, no considerando, sin embargo, esta declaración como un obstáculo para la entrada en vigor de la Convención entre ambos países.

En este mismo sentido, la República Federal de Alemania se pronuncia respecto a las reservas formuladas por Jamahiriya Árabe Libia sobre el artículo 27; por la República Árabe de Libia sobre el párrafo 1 del artículo 36, y por Arabia Sudita sobre el artículo 27.

Considera que las declaraciones hechas por la República Socialista de Vietnam sobre el párrafo 2 del artículo 37 y las formuladas por Sudán sobre este mismo párrafo y sobre el artículo 38 son incompatibles con los propósitos y principios de la Convención. No obstante, esta declaración no se interpretará en el sentido de que impida la entrada en vigor de la Convención entre la República Federal de Alemania y Sudán.

AUSTRALIA

El Gobierno de Australia considera que las declaraciones formuladas por la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la de Ucrania, la URSS, la de Mongolia y la República Democrática Alemana al párrafo 1 del artículo 11 de la Convención no modifican los derechos y obligaciones que se desprenden de dicho párrafo. En este mismo sentido considera la reserva formulada por Yemen al citado párrafo 1 del artículo 11.

No considera válidas las reservas formuladas por la República Árabe Unida y Kampuchea, Marruecos y Portugal al párrafo 2 del artículo 37, ni a las reservas a los párrafos 2, 3 y 4 de este mismo artículo formuladas por el Gobierno de la República Popular de China.

Australia no considera válidas las reservas hechas por los Gobiernos de Arabia Saudita, Bahrein, Kuwait, Jamahiriya Árabe Libia respecto al tratamiento de la valija diplomática al amparo del artículo 27 de la Convención.

BAHAMAS

BELGICA

El Gobierno belga considera la declaración de la República Socialista Soviética de Bielorrusia, de la República Socialista Soviética de Ucrania, de la República Popular de Mongolia y la URSS, sobre el párrafo 1 del artículo 11, como incompatible con la letra y el espíritu de la Convención y como que no modifican ningún derecho ni obligación que se desprende de dicho párrafo.

Por otro lado, considera que la reserva formulada por Egipto, Kampuchea, Marruecos, sobre el párrafo 2 del artículo 37, son incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención. En el mismo sentido considera la reserva formulada por Bahrein al párrafo 3 del citado artículo. No obstante, la Convención queda en vigor entre Bélgica y los Estados citados, salvo lo que respecta a las disposiciones objeto de las mencionadas reservas.

BULGARIA

No reconoce como válida la reserva formulada por Bahrein sobre el párrafo 3 del artículo 27, no considerándose tampoco vinculada por la

reserva de Jamahiriya Arabe Libia respecto a la aplicación de la misma disposición, ni por la reserva formulada por Arabia Saudita en su instrumento de adhesión a la Convención en lo que respecta a la inmunidad de la valija diplomática y al derecho que tendrán las autoridades competentes de Arabia Saudita de exigir la apertura de la valija diplomática y de ordenar su reenvío en el supuesto de rechazo por parte de la misión diplomática interesada.

CANADA

No considera que la declaración formulada por la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la de Ucrania y la URSS sobre el párrafo 1 del artículo 11, modifique ningún derecho ni obligación que se desprenden de dicho párrafo.

No considera válidas las reservas a los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 37 formuladas por la República Popular de China, ni tampoco las formuladas por Egipto, Kampuchea y Marruecos al párrafo 2 del citado artículo.

No considera que las declaraciones formuladas por la República Popular de Mongolia, la de Bulgaria, la República Democrática Alemana y Yemen, en relación con el párrafo 1 del artículo 11, modifiquen ningún derecho ni obligación que se desprende de dicho párrafo.

El Gobierno de Canadá desea igualmente que se tome nota de lo que no considera válido de las reservas al párrafo 3 del artículo 27 formuladas por Bahrein y las formuladas al párrafo 4 del artículo 27 por Kuwait y Jamahiriya Arabe Libia.

CHECOSLOVAQUIA

La República Socialista de Checoslovaquia no reconoce la reserva formulada por Bahrein. Declara que la inviolabilidad de la correspondencia diplomática, a menudo transportada por correos diplomáticos, es una regla absoluta que no sufre ningún tipo de excepción, de manera que todos los Estados tienen la obligación de garantizar su inviolabilidad y abstenerse de abrirla o retenerla.

Esta reserva es incompatible con los principios y propósitos de la Convención, según dictamen del Tribunal Internacional de Justicia; no

se consideraría como admisible por ser contraria a una norma válida de Derecho internacional y a una disposición fundamental de la convención.

Checoslovaquia no se considera vinculada a la reserva formulada por Jamahiriya Árabe Libia en su instrumento de adhesión sobre el párrafo 4 del artículo 27. El principio de la inviolabilidad de la valija diplomática, tal como se recoge en los párrafos 3 y 4 del artículo 27, está generalmente admitido en Derecho internacional, no admitiendo excepción en cuanto a su ámbito de aplicación. Tampoco reconoce como válidas las reservas hechas por la República Popular de China sobre los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 37.

DINAMARCA

Las declaraciones formuladas por Bulgaria, República Socialista Soviética de Bielorrusia, la de Ucrania, República Popular de Mongolia y la URSS, relativas al párrafo 1 del artículo 11, son interpretadas por Dinamarca como que no modifican ningún derecho ni obligación que se desprenda de dicho párrafo. Tampoco reconoce el Gobierno danés como válidas las reservas al párrafo 2 del artículo 37 formuladas por Egipto, Kampuchea y Marruecos, ni la formulada por Portugal el 11 de septiembre de 1968 a la misma disposición. No obstante, dicha declaración de Dinamarca no es obstáculo para la entrada en vigor de la Convención entre éste y los países citados.

Dinamarca no considera válida la reserva que la República Popular de China formula al artículo 37, aunque ello no impide la entrada en vigor de la Convención entre ambos países.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

El Gobierno de los Estados Unidos pone objeciones a las reservas sobre el párrafo 3 del artículo 27 formuladas por Bahrein; a la formulada por Kuwait sobre el párrafo 4 del artículo 27 y la de Egipto, Kampuchea y Marruecos sobre el párrafo 2 del artículo 37. La Convención queda, sin embargo, en vigor entre Estados Unidos y los países citados, salvo en lo que respecta a las disposiciones que, en cada caso, son objeto de las citadas reservas.

FRANCIA

Para Francia, las declaraciones de Bulgaria, República Popular de Mongolia, República Socialista Soviética de Bielorrusia, de Ucrania y de la URSS, relativas al párrafo 1 del artículo 11, no modifican ningún derecho ni obligación que se desprende de dicho párrafo.

No considera válida la reserva que Kuwait formula al párrafo 4 del artículo 27 ni las formuladas por Kampuchea, Marruecos, Portugal y Egipto al párrafo 2 del artículo 37, ni la formulada por la República Popular de China sobre el artículo 37. Ello no es obstáculo para la entrada en vigor de la Convención entre Francia y los países mencionados.

GRECIA

El Gobierno de Grecia no puede aceptar las reservas formuladas por Bulgaria, Mongolia, República Socialista de Bielorrusia, de Ucrania y la URSS relativas al párrafo 1 del artículo 11, así como la reserva formulada por Kampuchea, Marruecos, Portugal y Egipto sobre el párrafo 2 del artículo 37.

GUATEMALA

Rechaza formalmente las reservas a los artículos 48 y 50 formuladas por Cuba en su instrumento de ratificación.

HAITI

Estima que las reservas formuladas por Bahrein, y que versan sobre la inviolabilidad de la correspondencia diplomática, pueden convertir en inoperante la Convención, uno de cuyos objetivos esenciales es precisamente poner fin a ciertas prácticas perjudiciales en el ejercicio de las funciones asignadas a los agentes diplomáticos.

HUNGRIA

En opinión del Gobierno de Hungría, la reserva de Bahrein al párrafo 3 del artículo 27 es contraria al principio de la inviolabilidad de la valija diplomática generalmente admitido en la práctica internacional, siendo incompatible, por otro lado, con los objetivos de la

Convención, motivos éstos por los que Hungría no considera válida dicha reserva.

Tampoco considera válida la reserva formulada por la República Popular de China sobre los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 37.

IRLANDA

No acepta las reservas que la República Popular de China hace a las disposiciones relativas a los nuncios y al representante de la Santa Sede contenidas en los artículos 14 y 16, considerando que de ninguna manera modifican los derechos y obligaciones conferidos por tales artículos.

No considera válidas las reservas formuladas por este mismo país a los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 37.

Esta declaración no impide, sin embargo, la entrada en vigor entre Irlanda y la República Popular de China.

LUXEMBURGO

El Gobierno de Luxemburgo, considerando que la reserva y la declaración formuladas en el momento de la ratificación del Convenio por la URSS, la República Socialista Soviética de Bielorrusia y la de Ucrania, tienden a modificar el efecto de ciertas disposiciones de la Convención no puede de ninguna manera aceptarlas.

Tampoco acepta la declaración que, en el momento de la ratificación, formulara Hungría.

MALTA

Considera que la declaración de la URSS, de la República Socialista Soviética de Bielorrusia y la de Ucrania sobre el párrafo 1 del artículo 11 no modifican los derechos y obligaciones que se desprenden de dicho párrafo.

MONGOLIA

No se considera vinculada a la reserva de Bahrein sobre el párrafo 3 del artículo 27 por considerarla incompatible con los principios y propósitos de la Convención.

No reconoce como válida la reserva de la República Popular de China sobre los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 37.

NUEVA ZELANDA

El Gobierno neozelandés no considera que las declaraciones que sobre el párrafo 1 del artículo 11 formularan Bulgaria, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la de Ucrania, la URSS y Mongolia, modifiquen ningún derecho ni obligación que se desprende de dicho párrafo.

Tampoco acepta la reserva al párrafo 2 del artículo 37 formulada por Kampuchea, Marruecos, Portugal y Egipto, no considerando, por otro lado, como válidas las reservas de la República Popular de China sobre los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 37, párrafos que considera en vigor entre ella y la República Popular de China.

PAISES BAJOS

1. El Reino de los Países Bajos no acepta las declaraciones formuladas por Bulgaria, República Democrática Alemana, República Popular de Mongolia, República Socialista Soviética de Ucrania, de Bielorrusia, URSS y República Popular Democrática del Yemen, relativas al párrafo 1 del artículo 11 de la Convención. El Reino de los Países Bajos considera que estas disposiciones permanecen en vigor en sus relaciones con dichos Estados de acuerdo con el Derecho internacional consuetudinario.

2. El Reino de los Países Bajos no acepta la declaración formulada por Bahrein, relativa al párrafo 3 del artículo 27 de la Convención. Considera que esta disposición permanece en vigor en sus relaciones con Bahrein, de acuerdo con el Derecho internacional consuetudinario. El Reino de los Países Bajos está dispuesto, sin embargo, a aceptar las disposiciones siguientes en base a la reciprocidad: Si las autoridades del Estado receptor sospechan que una valija diplomática contiene objetos que, en virtud del párrafo 4 del artículo 27, no deben ser expedidos por valija diplomática, dichas autoridades pueden solicitar la apertura de tal valija en presencia de un representante de la misión diplomática interesada. Si las autoridades del Estado que expide no acceden a la petición, la valija diplomática será enviada a su lugar de origen.

3. El Reino de los Países Bajos no acepta las declaraciones formuladas por la República Árabe de Egipto, Kampuchea Democrática, Jamahiriya Árabe Libia, la República de Malta y el Reino de

Marruecos, relativas al párrafo 2 del artículo 37 de la Convención. Considera que estas disposiciones permanecen en vigor en sus relaciones con dichos Estados de acuerdo con el Derecho internacional consuetudinario.

POLONIA

Considera incompatible con los principios y propósitos de esta Convención la reserva de Bahrein al párrafo 3 del artículo 27, no reconociéndola como válida por ser, a su juicio, contraria a los principios fundamentales del Derecho diplomático internacional.

Además, declara que el principio de la inviolabilidad de la valija diplomática y de la libertad de Comunicación es universalmente reconocido en Derecho internacional y no puede ser modificado por una reserva unilateral. Esta objeción no impide, sin embargo, la entrada en vigor de la Convención entre Polonia y Jamahiriya Arabe Libia.

REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE BIELORRUSIA

No reconoce como válida la reserva a los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 37 hecha por la República Popular de China.

REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE UCRANIA

Considera la reserva de Bahrein contraria al principio de la inviolabilidad de la valija diplomática, generalmente admitida en la práctica internacional, siendo, pues, inaceptable para la República Socialista Soviética de Ucrania.

Tampoco reconoce la reserva formulada por la República Popular de China sobre los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 37.

REPUBLICA UNIDA DE TANZANIA

Rechaza formalmente la reserva formulada por la URSS en su instrumento de ratificación al párrafo 1 del artículo 11.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

El Reino Unido no considera que las declaraciones de la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la de Ucrania, la de la URSS (objeción hecha el 1 de septiembre de 1964), Mongolia (7 de junio de 1967), Bulgaria (28 de marzo de 1968) y República Democrática Alemana (16 de abril de 1973) al párrafo 1 del artículo 11 modifiquen ningún Derecho ni obligación que se desprende de dicho párrafo, interpretando en el mismo sentido la reserva de Yemen (4 de febrero de 1977) a esta misma disposición.

Por otro lado, no considera válidas las reservas al párrafo 2 del artículo 37 formuladas por la República Árabe Unida, Kampuchea (19 de junio de 1968), Marruecos (23 de agosto de 1968) y Portugal (10 de diciembre de 1968), ni las formuladas por la República Popular de China (25 de enero de 1977) a los párrafos 2, 3 y 4 de este mismo artículo.

Rechaza, igualmente, la reserva de Bahrein (13 de marzo de 1976) al párrafo 3 del artículo 27.

TONGA

En su notificación de sucesión, el Gobierno de Tonga ha adoptado las objeciones formuladas por el Reino Unido al referirse a las reservas y declaraciones hechas por Egipto, por la República Socialista Soviética de Bielorrusia, por la de Ucrania, la URSS, Mongolia, Bulgaria, Kampuchea, Marruecos y Portugal, en el momento de la ratificación (o de la adhesión).

URSS

Al referirse a la reserva que Bahrein formula al párrafo 3 del artículo 27, la califica de inaceptable por considerarla contraria al principio de inviolabilidad de la valija diplomática, principio reconocido en la práctica internacional.

El Gobierno de la URSS no considera válida la reserva a los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 37, formulada por la República Popular de China; ni se considera, por otro lado, vinculada por la reserva de Jamahiriya Árabe Libia sobre el artículo 27 de la Convención.

A juicio del Gobierno de la URSS es nula la reserva formulada por Arabia Saudita en el momento de su adhesión a la Convención, por ir en contra de una de las disposiciones esenciales de la misma, es decir, que «la valija diplomática no debe ser abierta ni retenida».

CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES

Viena, 24 de abril de 1963

Instrumento de adhesión de 3 de febrero de 1970

(«BOE» núm. 56, de 6 de marzo de 1970)

Los Estados Parte en la presente Convención,

Teniendo presente que han existido relaciones consulares entre los pueblos desde hace siglos,

Teniendo en cuenta los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones,

Considerando que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunities Diplomáticas aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, abierta a la firma de los Estados el 18 de abril de 1961,

Estimando que una Convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunities consulares contribuirá también al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social,

Conscientes de que la finalidad de dichos privilegios e inmunities no es beneficiar a particulares, sino garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos,

Afirmando que las normas de Derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las materias que no hayan sido expresamente reguladas por las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º Definiciones.—1. A los efectos de la presente Convención, las siguientes expresiones se entenderán como se precisa a continuación:

- a) Por «oficina consular», todo consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular;
- b) Por «circunscripción consular», el territorio atribuido a una oficina consular para el ejercicio de las funciones consulares;
- c) Por «jefe de la oficina consular», la persona encargada de desempeñar tal función;
- d) Por «funcionario consular», toda persona, incluido el jefe de la oficina consular, encargada con ese carácter del ejercicio de funciones consulares;
- e) Por «empleado consular», toda persona empleada en el servicio administrativo o técnico de una oficina consular;
- f) Por «miembro del personal de servicio», toda persona empleada en el servicio doméstico de una oficina consular;
- g) Por «miembros de la oficina consular», los funcionarios y empleados consulares y los miembros del personal de servicio;
- h) Por «miembros del personal consular», los funcionarios consulares, salvo el jefe de oficina consular, los empleados consulares y los miembros del personal de servicio;
- i) Por «miembro del personal privado», la persona empleada exclusivamente en el servicio particular de un miembro de la oficina consular;
- j) Por «locales consulares», los edificios o las partes de los edificios y el terreno contiguo que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen exclusivamente para las finalidades de la oficina consular;
- k) Por «archivos consulares», todos los papeles, documentos, correspondencia, libros, películas, cintas magnetofónicas y registros de la oficina consular, así como las cifras y claves, los ficheros y los muebles destinados a protegerlos y conservarlos.

2. Los funcionarios consulares son de dos clases: funcionarios consulares de carrera y funcionarios consulares honorarios. Las disposiciones del capítulo II de la presente Convención se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares de carrera; las disposiciones del capítulo III se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares honorarios.

3. La situación particular de los miembros de las oficinas consulares que son nacionales o residentes permanentes del Estado receptor se rige por el artículo 71 de la presente Convención.

CAPITULO PRIMERO

De las relaciones consulares en general

SECCIÓN PRIMERA. ESTABLECIMIENTO Y EJERCICIO DE LAS RELACIONES CONSULARES

Art. 2.º Establecimiento de relaciones consulares.—1. El establecimiento de relaciones consulares entre Estados se efectuará por consentimiento mutuo.

2. El consentimiento otorgado para el establecimiento de relaciones diplomáticas entre dos Estados implicará, salvo indicación en contrario, el consentimiento para el establecimiento de relaciones consulares.

3. La ruptura de relaciones diplomáticas no entrañará, *ipso facto*, la ruptura de relaciones consulares.

Art. 3.º Ejercicio de las funciones consulares.—Las funciones consulares serán ejercidas por las oficinas consulares. También las ejercerá las misiones diplomáticas según las disposiciones de la presente Convención.

Art. 4.º Establecimiento de una oficina consular.—1. No se podrá establecer una oficina consular en el territorio del Estado receptor sin su consentimiento.

2. La sede de la oficina consular, su clase y la circunscripción consular las fijará el Estado que envía y serán aprobadas por el Estado receptor.

3. El Estado que envía no podrá modificar, posteriormente, la sede de la oficina consular, su clase ni la circunscripción consular sin el consentimiento del Estado receptor.

4. También se necesitará el consentimiento del Estado receptor, si un Consulado general o un consulado desea abrir un viceconsulado o una agencia consular en una localidad diferente de aquella en la que radica la misma oficina consular.

5. No se podrá abrir fuera de la sede de la oficina consular una dependencia que forme parte de aquélla sin haber obtenido previamente el consentimiento expreso del Estado receptor.

Art. 5.º Funciones consulares.—Las funciones consulares consistirán en:

a) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el Derecho internacional;

b) Fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

c) Informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor, informar al respecto al Gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas;

d) Extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado;

e) Prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;

f) Actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor;

g) Velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor;

h) Velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela;

i) Representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;

j) Comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;

k) Ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado y de las aeronaves matriculadas en el mismo, y también de sus tripulaciones;

l) Prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado k) de este artículo y también a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, examinar y refrendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales y los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía;

m) Ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.

Art. 6.º Ejercicio de funciones consulares fuera de la circunscripción consular.—En circunstancias especiales, el funcionario consular podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ejercer sus funciones fuera de su circunscripción consular.

Art. 7.º Ejercicio de funciones consulares en terceros Estados.—El Estado que envía podrá, después de notificarlo a los Estados interesados y salvo que uno de éstos se oponga expresamente a ellos, encargar a una oficina consular establecida en un Estado que asuma el ejercicio de funciones consulares en otros Estados.

Art. 8.º Ejercicio de funciones consulares por cuenta de un tercer Estado.—Una oficina consular del Estado que envía podrá, previa la adecuada notificación al Estado receptor y siempre que éste no se oponga, ejercer funciones consulares por cuenta de un tercer Estado en el Estado receptor.

Art. 9.º Categorías de jefes de oficina consular.—1. Los jefes de oficina consular serán de cuatro categorías:

- a) Cónsules generales.
- b) Cónsules.
- c) Vicecónsules.
- d) Agentes consulares.

2. El párrafo 1 de este artículo no limitará en modo alguno el derecho de cualquiera de las Partes Contratantes a determinar la denominación de funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular.

Art. 10. Nombramiento y admisión de los jefes de oficina consular.-1. Los jefes de oficina consular serán nombrados por el Estado que envía y serán admitidos al ejercicio de sus funciones por el Estado receptor.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Convención, los procedimientos de nombramiento y admisión del jefe de oficina consular serán determinados por las leyes, reglamentos y usos del Estado que envía y del Estado receptor, respectivamente.

Art. 11. Carta patente o notificación de nombramiento.-1. El jefe de oficina consular será provisto por el Estado que envía de un documento que acredite su calidad, en forma de carta patente u otro instrumento similar, extendido para cada nombramiento y en el que indicará, por lo general, su nombre completo, su clase y categoría, la circunscripción consular y la sede de la oficina consular.

2. El Estado que envía transmitirá la carta patente o instrumento similar, por vía diplomática o por otra vía adecuada, al Gobierno del Estado en cuyo territorio el jefe de oficina consular haya de ejercer sus funciones.

3. Si el Estado receptor lo acepta, el Estado que envía podrá remitir al primero, en vez de la carta patente u otro instrumento similar, una notificación que contenga los datos especificados en el párrafo 1 de este artículo.

Art. 12. Exequátur.-1. El jefe de oficina consular será admitido al ejercicio de sus funciones por una autorización del Estado receptor llamada exequátur, cualquiera que sea la forma de esa autorización.

2. El Estado que se niegue a otorgar el exequátur no estará obligado a comunicar al Estado que envía los motivos de esa negativa.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13 y 15, el jefe de oficina consular no podrá iniciar sus funciones antes de haber recibido el exequátur.

Art. 13. Admisión provisional del jefe de oficina consular.—Hasta que se le conceda el exequátur, el jefe de oficina consular podrá ser admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones. En este caso le serán aplicables las disposiciones de la presente Convención.

Art. 14. Notificación a las autoridades de la circunscripción consular.—Una vez que se haya admitido al jefe de oficina consular, aunque sea provisionalmente, al ejercicio de sus funciones, el Estado receptor estará obligado a comunicarlo sin dilación a las autoridades competentes de la circunscripción consular. Asimismo estará obligado a velar por que se tomen las medidas necesarias para que el jefe de oficina consular pueda cumplir los deberes de su cargo y beneficiarse de las disposiciones de la presente Convención.

Art. 15. Ejercicio temporal de las funciones de jefe de oficina consular.—1. Si quedase vacante el puesto de jefe de oficina consular, o si el jefe no pudiese ejercer sus funciones, podrá actuar provisionalmente, en calidad de tal, un jefe interino.

2. El nombre completo del jefe interino será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o a la autoridad designada por éste, por la misión diplomática del Estado que envía o, si éste no tuviere tal misión en el Estado receptor, por el jefe de oficina consular o, en caso de que éste no pudiese hacerlo, por cualquier autoridad competente del Estado que envía. Como norma general, dicha notificación deberá hacerse con antelación. El Estado receptor podrá subordinar a su aprobación la admisión como jefe interino de una persona que no sea agente diplomático ni funcionario consular del Estado que envía en el Estado receptor.

3. Las autoridades competentes del Estado receptor deberán prestar asistencia y protección al jefe interino. Durante su gestión le serán aplicables las disposiciones de la presente Convención en las mismas condiciones que al jefe de oficina consular de que se trate. Sin embargo, el Estado receptor no estará obligado a otorgar a un jefe interino las facilidades, privilegios e inmunidades de que goce el titular, en el caso de que en aquél no concurren las mismas condiciones que reúna el titular.

4. Cuando en los casos previstos en el párrafo 1 de este artículo, el Estado que envía designe a un miembro del personal diplomático de su misión diplomática en el Estado receptor como jefe interino de una oficina consular, continuará gozando de los privilegios e inmunidades diplomáticas, si el Estado receptor no se opone a ello.

Art. 16. Precedencia de los jefes de oficina consular.-1. El orden de precedencia de los jefes de oficina consular estará determinado, en su respectiva categoría, por la fecha de concesión del exequátur.

2. Sin embargo, en el caso de que el jefe de oficina consular sea admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones antes de obtener el exequátur, la fecha de esta admisión determinará el orden de precedencia, que se mantendrá aún después de concedido el mismo.

3. El orden de precedencia de dos o más jefes de oficina consular que obtengan en la misma fecha el exequátur o la admisión provisional, estará determinado por la fecha de presentación de sus cartas patentes o instrumentos similares, o de las notificaciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 11.

4. Los jefes interinos seguirán, en el orden de precedencia, a los jefes de oficina titulares y, entre ellos, la precedencia estará determinada por la fecha en que asuman sus funciones como tales y que será la que conste en las notificaciones a las que se refiere el párrafo 2 del artículo 15.

5. Los funcionarios consulares honorarios que sean jefes de oficina seguirán a los jefes de oficina consular de carrera en el orden de precedencia en su respectiva categoría, según el orden y las normas establecidas en los párrafos anteriores.

6. Los jefes de oficina consular tendrán precedencia sobre los funcionarios consulares que no lo sean.

Art. 17. Cumplimiento de actos diplomáticos por funcionarios consulares.-1. En un Estado en el que el Estado que envía no tenga misión diplomática y en el que no esté representado por la de un tercer Estado, se podrá autorizar a un funcionario consular, con el consentimiento del Estado receptor y sin que ello afecte a su *status* consular, a que realice actos diplomáticos. La ejecución de esos actos por un funcionario consular no le concederá derecho a privilegios e inmunidades diplomáticos.

2. Un funcionario podrá, previa notificación al Estado receptor, actuar como representante del Estado que envía, cerca de cualquier

organización intergubernamental. En el cumplimiento de esas funciones tendrá derecho a gozar de todos los privilegios e inmunidades que el Derecho internacional consuetudinario o los acuerdos internacionales concedan a esos representantes. Sin embargo, en el desempeño de cualquier función consular no tendrá derecho a una mayor inmunidad de jurisdicción que la reconocida a un funcionario consular en virtud de la presente Convención.

Art. 18. Nombramiento de la misma persona como funcionario consular por dos o más Estados.—Dos o más Estados podrán con el consentimiento del Estado receptor, designar a la misma persona como funcionario consular en ese Estado.

Art. 19. Nombramiento de miembros del personal consular.—1. A reserva de lo dispuesto en los artículos 20, 22 y 23, el Estado que envía podrá nombrar libremente a los miembros del personal consular.

2. El Estado que envía comunicará al Estado receptor el nombre completo, la clase y la categoría de todos los funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular, con la antelación suficiente para que el Estado receptor pueda, si lo considera oportuno, ejercer el derecho que le confiere el párrafo 3 del artículo 23.

3. El Estado que envía podrá, si sus leyes y reglamentos lo exigen, pedir al Estado receptor que conceda el exequátur a un funcionario consular que no sea jefe de una oficina consular.

4. El Estado receptor podrá, si sus leyes y reglamentos lo exigen, conceder el exequátur a un funcionario consular que no sea jefe de oficina consular.

Art. 20. Número de miembros de la oficina consular.—El Estado receptor podrá, cuando no exista un acuerdo expreso sobre el número de miembros de la oficina consular, exigir que ese número se mantenga dentro de los límites que considere razonables y normales, según las circunstancias y condiciones de la circunscripción consular y las necesidades de la oficina consular de que se trate.

Art. 21. Precedencia de los funcionarios consulares de una oficina consular.—La misión diplomática del Estado que envía o, a falta de tal misión en el Estado receptor, el jefe de oficina consular, comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o a la autoridad que éste designe, el orden de precedencia de los funcionarios de una oficina consular y cualquier modificación del mismo.

Art. 22. Nacionalidad de los funcionarios consulares.-1. Los funcionarios consulares habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía.

2. No podrá nombrarse funcionarios consulares a personas que tengan nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento expreso de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

3. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.

Art. 23. Persona declarada *non grata*.-El Estado receptor podrá comunicar en todo momento al Estado que envía que un funcionario consular es persona *non grata*, o que cualquier otro miembro del personal ya no es aceptable. En ese caso, el Estado que envía retirará a esa persona, o pondrá término a sus funciones en la oficina consular, según proceda.

2. Si el Estado que envía se negase a ejecutar o no ejecutase en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Estado receptor podrá retirar el exequátur a dicha persona, o dejar de considerarla como miembro del personal consular.

3. Una persona designada miembro de la oficina consular podrá ser declarada no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor, o antes de que inicie sus funciones en aquélla si está ya en dicho Estado. En cualquiera de esos casos el Estado que envía deberá retirar el nombramiento.

4. En los casos a los que se refieren los párrafos 1 y 3 de este artículo, el Estado receptor no estará obligado a exponer al Estado que envía los motivos de su decisión.

Art. 24. Notificación al Estado receptor de los nombramientos, llegadas y salidas.-1. Se notificarán al Ministerio del Relaciones Exteriores del Estado receptor, o a la autoridad que éste designe:

a) El nombramiento de los miembros de una oficina consular, su llegada una vez nombrados para la misma, su salida definitiva o la terminación de sus funciones y los demás cambios de su condición jurídica que puedan ocurrir durante su servicio en la oficina consular;

b) La llegada y la salida definitiva de toda persona de la familia de un miembro de la oficina consular que viva en su casa y, cuando

proceda, el hecho de que una persona entre a formar parte de esa familia o deje de pertenecer a la misma.

c) La llegada y salida definitiva de los miembros del personal privado y, cuando proceda, el hecho de que terminen sus servicios como tales;

d) La contratación de personas residentes en el Estado receptor en calidad de miembros de una oficina consular o de miembros del personal privado que tengan derecho a privilegios e inmunidades, así como el despido de las mismas.

2. La llegada y la salida definitiva se notificarán también con antelación, siempre que sea posible.

SECCIÓN SEGUNDA. TERMINACIÓN DE LAS FUNCIONES CONSULARES

Art. 25. Terminación de las funciones de un miembro de la oficina consular.—Las funciones de un miembro de la oficina consular terminarán *inter alia*:

a) Por la notificación del Estado que envía al Estado receptor de que se ha puesto término a esas funciones;

b) Por la revocación del exequátur;

c) Por la notificación del Estado receptor al Estado que envía de que ha cesado de considerar a la persona de que se trate como miembro del personal consular.

Art. 26. Salida del territorio del Estado receptor.—Aun en caso de conflicto armado, el Estado receptor deberá dar a los miembros de la oficina consular y a los miembros del personal privado, que no sean nacionales del Estado receptor, y a los miembros de su familia que vivan en su casa, cualquiera que sea su nacionalidad, el plazo necesario y las facilidades precisas para que puedan preparar su viaje y salir lo antes posible, una vez que tales personas hayan terminado sus funciones. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para dichas personas y sus bienes, con excepción de los adquiridos en el Estado receptor cuya exportación esté prohibida en el momento de la salida.

Art. 27. Protección de los locales y archivos consulares y de los intereses del Estado que envía en circunstancias excepcionales.—1. En caso de ruptura de las relaciones consulares entre dos Estados:

a) El Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, incluso en caso de conflicto armado, los locales consulares, los bienes de la oficina consular y sus archivos;

b) El Estado que envía podrá confiar la custodia de los locales consulares, de los bienes que en ellos se hallen y de los archivos, a un tercer Estado que sea aceptable para el Estado receptor;

c) El Estado que envía podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado, que sea aceptable para el Estado receptor.

2. En caso de clausura temporal o definitiva de una oficina consular se aplicarán las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 de este artículo. Además:

a) Si el Estado que envía, aunque no estuviese representado en el Estado receptor por una misión diplomática, tuviera otra oficina consular en el territorio de ese Estado, se podrá encargar a la misma de la custodia de los locales consulares que hayan sido clausurados, de los bienes que en ellos se encuentren y de los archivos consulares y, con el consentimiento del Estado receptor, del ejercicio de las funciones consulares en la circunscripción de dicha oficina consular;

b) Si el Estado que envía no tiene misión diplomática ni otra oficina consular en el Estado receptor se aplicarán las disposiciones de los apartados b) y c) del párrafo 1 de este artículo.

CAPITULO II

Facilidades, privilegios e inmunidades relativos a las oficinas consulares, a los funcionarios consulares de carrera y a otros miembros de la oficina consular

SECCIÓN PRIMERA. FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES RELATIVOS A LA OFICINA CONSULAR

Art. 28. Facilidades concedidas a la oficina consular para su labor.—El Estado receptor concederá todas las facilidades para el ejercicio de las funciones de la oficina consular.

Art. 29. Uso de la bandera y del escudo nacionales.—1. El Estado que envía tendrá derecho a usar su bandera y su escudo nacionales en

el Estado receptor, de conformidad con las disposiciones de este artículo.

2. El Estado que envía podrá izar su bandera y poner su escudo en el edificio ocupado por la oficina consular, en su puerta de entrada, en la residencia del jefe de la oficina consular y en sus medios de transporte, cuando éstos se utilicen para asuntos oficiales.

3. Al ejercer los derechos reconocidos por este artículo, se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado receptor.

Art. 30. Locales.—1. El Estado receptor deberá facilitar, de conformidad con sus leyes y reglamentos, la adquisición en su territorio por el Estado que envía de los locales necesarios para la oficina consular, o ayudarle a obtenerlos de alguna otra manera.

2. Cuando sea necesario, ayudará también a la oficina consular a conseguir alojamiento adecuado para sus miembros.

Art. 31. Inviolabilidad de los locales consulares.—1. Los locales consulares gozarán de la inviolabilidad que les concede este artículo.

2. Las autoridades del Estado receptor no podrán penetrar en la parte de los locales consulares que se utilice exclusivamente para el trabajo de la oficina consular, salvo con el consentimiento del jefe de la oficina consular, o de una persona que él designe, o del jefe de la misión diplomática del Estado que envía. Sin embargo, el consentimiento del jefe de oficina consular se presumirá en caso de incendio o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección.

3. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, el Estado receptor tendrá la obligación especial de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger los locales consulares, con arreglo a las disposiciones de los párrafos anteriores, contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de la oficina consular o se atente contra su dignidad.

4. Los locales consulares, sus muebles, los bienes de la oficina consular y sus medios de transporte no podrán ser objeto de ninguna requisita, por razones de defensa nacional o de utilidad pública. Si para estos fines fuera necesaria la expropiación, se tomarán las medidas posibles para evitar que se perturbe el ejercicio de las funciones consulares y se pagará al Estado que envía una compensación inmediata, adecuada y efectiva.

Art. 32. Exención fiscal de los locales consulares.-1. Los locales consulares y la residencia del jefe de la oficina consular de carrera de los que sea propietario o inquilino el Estado que envía, o cualquiera persona que actúe en su representación, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales y municipales, excepto de los que constituyan el pago de determinados servicios prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 de este artículo no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a la legislación del Estado receptor, deba satisfacer la persona que contrate con el Estado que envía o con la persona que actúe en su representación.

Art. 33. Inviolabilidad de los archivos y documentos consulares.-Los archivos y documentos consulares son siempre inviolables dondequiera que se encuentren.

Art. 34. Libertad de tránsito.-Sin perjuicio de lo dispuesto en sus leyes y reglamentos relativos a las zonas de acceso prohibido o limitado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará la libertad de tránsito y de circulación en su territorio a todos los miembros de la oficina consular.

Art. 35. Libertad de comunicación.-1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libertad de comunicación de la oficina consular para todos los fines oficiales. La oficina consular podrá utilizar todos los medios de comunicación apropiados, entre ellos los correos diplomáticos o consulares, la valija diplomática o consular y los mensajes en clave o cifra, para comunicarse con el Gobierno, con las misiones diplomáticas y con los demás consulados del Estado que envía, donde quiera que se encuentre. Sin embargo, solamente con el consentimiento del Estado receptor, podrá la oficina consular instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la oficina consular será inviolable. Por correspondencia oficial se entenderá toda correspondencia relativa a la oficina consular y a sus funciones.

3. La valija consular no podrá ser abierta ni retenida. No obstante, si las autoridades competentes del Estado receptor tuviesen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea la correspondencia, los documentos o los objetos a los que se refiere el párrafo 4 de este artículo, podrán pedir que la valija sea abierta, en su presencia, por

un representante autorizado del Estado que envía. Si las autoridades del Estado que envía rechazasen la petición, la valija será devuelta a su lugar de origen.

4. Los bultos que constituyan la valija consular deberán ir provistos de signos exteriores visibles, indicadores de su carácter, y sólo podrán contener correspondencia y documentos oficiales, u objetos destinados exclusivamente al uso oficial.

5. El correo consular deberá llevar consigo un documento oficial en el que se acredite su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija consular. Esa persona no podrá ser nacional del Estado receptor ni, a menos que sea nacional del Estado que envía, residente permanente en el Estado receptor, excepto si lo consiente dicho Estado. En el ejercicio de sus funciones estará protegida por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado que envía su misión diplomática y sus oficinas consulares podrá designar correos consulares especiales. En ese caso serán también aplicables las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, con la salvedad de que las inmunidades que en él se especifican dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado la valija consular a su cargo al destinatario.

7. La valija consular podrá ser confiada al comandante de un buque, o de una aeronave comercial, que deberá aterrizar en un aeropuerto autorizado para la entrada. Este comandante llevará consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no será considerado como correo consular. La oficina consular podrá enviar a uno de sus miembros a hacerse cargo de la valija, directa y libremente de manos del comandante del buque o de aeronave, previo acuerdo con las autoridades locales competentes.

Art. 36. Comunicación con los nacionales del Estado que envía.-1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) Los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) Si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) Los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido cuando éste se oponga expresamente a ello.

2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.

Art. 37. Información en casos de defunción, tutela, curatela, naufragio y accidentes aéreos.—Cuando las autoridades competentes del Estado receptor posean la información correspondiente, dichas autoridades estarán obligadas:

a) A informar sin retraso, en caso de defunción de un nacional del Estado que envía, a la oficina consular en cuya circunscripción ocurra el fallecimiento;

b) A comunicar sin retraso a la oficina consular competente todos los casos en que el nombramiento de tutor o de curador sea de interés para un menor o un incapacitado nacional del Estado que envía. El hecho de que se facilite esa información no será obstáculo para la debida aplicación de las leyes y reglamentos relativos a esos nombramientos;

c) A informar sin retraso a la oficina consular más próxima al lugar del accidente, cuando un buque, que tenga la nacionalidad del Estado

que envía, naufrague o encalle en el mar territorial o en las aguas interiores del Estado receptor, o cuando un avión matriculado en el Estado que envía sufra un accidente en territorio del Estado receptor.

Art. 38. Comunicación con las autoridades del Estado receptor.—Los funcionarios consulares podrán dirigirse en el ejercicio de sus funciones:

a) A las autoridades locales competentes de su circunscripción consular;

b) A las autoridades centrales competentes del Estado receptor, siempre que sea posible y en la medida que lo permitan sus leyes, reglamentos o usos y los acuerdos internacionales correspondientes.

Art. 39. Derechos y aranceles consulares.—1. La oficina consular podrá percibir en el territorio del Estado receptor los derechos y aranceles que establezcan las leyes y reglamentos del Estado que envía para las actuaciones consulares.

2. Las cantidades percibidas en concepto de los derechos y aranceles previstos en el párrafo 1 de este artículo y los recibos correspondientes estarán exentos de todo impuesto y gravamen en el Estado receptor.

SECCIÓN SEGUNDA. FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES RELATIVOS A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES DE CARRERA Y A LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR

Art. 40. Protección de los funcionarios consulares.—El Estado receptor deberá tratar a los funcionarios consulares con la debida deferencia y adoptará todas las medidas adecuadas para evitar cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Art. 41. Inviolabilidad personal de los funcionarios consulares.—1. Los funcionarios consulares no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave y por decisión de la autoridad judicial competente.

2. Excepto en el caso previsto en el párrafo 1 de este artículo, los funcionarios consulares no podrán ser detenidos ni sometidos a ninguna otra forma de limitación de su libertad personal sino en virtud de sentencia firme.

3. Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular, éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la deferencia debida al funcionario consular en razón de su posición oficial y, excepto en el caso previsto en el párrafo 1 de este artículo, de manera que perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. Cuando en las circunstancias previstas en el párrafo 1 de este artículo sea necesario detener a un funcionario consular, el correspondiente procedimiento contra él deberá iniciarse sin la menor dilación.

Art. 42. Comunicación en caso de arresto, detención preventiva o instrucción de un procedimiento penal.—Cuando se arreste o detenga preventivamente a un miembro del personal consular, o se le instruya un procedimiento penal, el Estado receptor estará obligado a comunicarlo sin demora al jefe de oficina consular. Si esas medidas se aplicasen a este último, el Estado receptor deberá poner el hecho en conocimiento del Estado que envía, por vía diplomática.

Art. 43. Inmunidad de jurisdicción.—1. Los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán en el caso de un procedimiento civil:

a) Que resulte de un contrato que el funcionario consular, o el empleado consular, no haya concertado, explícita o implícitamente, como agente del Estado que envía, o

b) Que sea entablado por un tercero como consecuencia de daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión, ocurrido en el Estado receptor.

Art. 44. Obligación de comparecer como testigo.—1. Los miembros del consulado podrán ser llamados a comparecer como testigos en procedimientos judiciales o administrativos. Un empleado consular o un miembro del personal de servicio no podrá negarse, excepto en el caso al que se refiere el párrafo 3 de este artículo, a deponer como testigo. Si un funcionario consular se negase a hacerlo, no se le podrá aplicar ninguna medida coactiva o sanción.

2. La autoridad que requiera el testimonio deberá evitar que se perturbe al funcionario consular en el ejercicio de sus funciones. Podrá

recibir el testimonio del funcionario consular en su domicilio o en la oficina consular, o aceptar su declaración por escrito, siempre que sea posible.

3. Los miembros de una oficina consular no estarán obligados a deponer sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones, ni a exhibir la correspondencia y los documentos oficiales referentes a aquéllos. Asimismo, podrán negarse a deponer como expertos respecto de las leyes del Estado que envía.

Art. 45. Renuncia a los privilegios e inmunidades.-1. El Estado que envía podrá renunciar, respecto de un miembro de la oficina consular, a cualquiera de los privilegios e inmunidades establecidos en los artículos 41, 43 y 44.

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa, excepto en el caso previsto en el párrafo 3 de este artículo y habrá de comunicarse por escrito al Estado receptor.

3. Si un funcionario consular o un empleado consular entablase una acción judicial en una materia en que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 43, no podrá alegar esa inmunidad en relación con cualquier demanda reconvenzional que esté directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de acciones civiles o administrativas no implicará, en principio, la renuncia a la inmunidad en cuanto a las medidas de ejecución de la resolución que se dicte, que requerirán una renuncia especial.

Art. 46. Exención de la inscripción de extranjeros y del permiso de residencia.-1. Los funcionarios y empleados consulares y los miembros de su familia que vivan en su casa estarán exentos de todas las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Estado receptor relativos a la inscripción de extranjeros y al permiso de residencia.

2. Sin embargo, las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a los empleados consulares que no sean empleados permanentes del Estado que envía o que ejerzan en el Estado receptor una actividad privada de carácter lucrativo, ni a los miembros de la familia de esos empleados.

Art. 47. Exención del permiso de trabajo.-1. Los miembros de la oficina consular estarán exentos, respecto de los servicios que presten al Estado que envía, de cualquiera de las obligaciones relativas a

permisos de trabajo que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor referentes al empleo de trabajadores extranjeros.

2. Los miembros del personal privado de los funcionarios y empleados consulares estarán exentos de las obligaciones a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo, siempre que no ejerzan en el Estado receptor ninguna otra ocupación lucrativa.

Art. 48. Exención del régimen de seguridad social.-1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo, los miembros de la oficina consular y los miembros de su familia que vivan en su casa estarán exentos, en cuanto a los servicios que presten al Estado que envía, de las disposiciones sobre seguridad social que estén en vigor en el Estado receptor.

2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los miembros del personal privado que estén al servicio exclusivo de los miembros de la oficina consular, siempre que:

- a) No sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor; y
- b) Estén protegidos por las normas sobre seguridad social en vigor en el Estado que envía o en un tercer Estado.

3. Los miembros de la oficina consular que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, siempre que sea permitida por ese Estado.

Art. 49. Exención fiscal.-1. Los funcionarios y empleados consulares y los miembros de su familia que vivan en su casa estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales y municipales, con excepción:

- a) De aquellos impuestos indirectos que están normalmente incluidos en el precio de las mercancías y de los servicios;
- b) De los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, salvo lo dispuesto en el artículo 32;

c) De los impuestos sobre las sucesiones y las transmisiones exigibles por el Estado receptor, a reserva de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 51;

d) De los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados, incluidas las ganancias de capital, que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital correspondientes a las inversiones realizadas en empresas comerciales o financieras en ese mismo Estado;

e) De los impuestos y gravámenes exigibles por determinados servicios prestados;

f) De los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, a reserva de lo dispuesto en el artículo 32.

2. Los miembros del personal de servicio estarán exentos de los impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios.

3. Los miembros de la oficina consular, a cuyo servicio se hallen personas cuyos sueldos o salarios no estén exentos en el Estado receptor de los impuestos sobre los ingresos, cumplirán las obligaciones que las leyes y reglamentos de ese Estado impongan a los empleadores en cuanto a la exacción de dichos impuestos.

Art. 50. Franquicia aduanera y exención de inspección aduanera.-1. El Estado receptor permitirá, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, la entrada, con excepción de todos los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los objetos destinados:

a) Al uso oficial de la oficina consular;

b) Al uso personal del funcionario consular y de los miembros de su familia que vivan en su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación. Los artículos de consumo no deberán exceder de las cantidades que esas personas necesiten para su consumo directo.

2. Los empleados consulares gozarán de los privilegios y exacciones previstos en el párrafo 1 de este artículo, en relación con los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3. El equipaje personal que lleven consigo los funcionarios consulares y los miembros de su familia que vivan en su casa estará exento de inspección aduanera. Sólo se lo podrá inspeccionar cuando haya

motivos fundados para suponer que contiene objetos diferentes de los indicados en el apartado *b)* del párrafo 1 de este artículo, o cuya importación o exportación esté prohibida por las leyes y reglamentos del Estado receptor o que estén sujetos a medidas de cuarentena por parte del mismo Estado. Esta inspección sólo podrá efectuarse en presencia del funcionario consular o del miembro de su familia interesado.

Art. 51. Sucesión de un miembro del consulado o de un miembro de su familia.—En caso de defunción de un miembro de la oficina consular o de un miembro de su familia que viva en su casa, el Estado receptor estará obligado:

a) A permitir la exportación de los bienes muebles propiedad del fallecido, excepto de los que haya adquirido en el Estado receptor y cuya exportación estuviera prohibida en el momento de la defunción;

b) A no exigir impuestos nacionales, municipales o regionales sobre la sucesión ni sobre la transmisión de los bienes muebles, cuando éstos se encuentren en el Estado receptor como consecuencia directa de haber vivido allí el causante de la sucesión, en calidad de miembro de la oficina consular o de la familia de un miembro de dicha oficina consular.

Art. 52. Exención de prestaciones personales.—El Estado receptor deberá eximir a los miembros de la oficina consular y a los miembros de su familia que vivan en su casa de toda prestación personal, de todo servicio de carácter público, cualquiera que sea su naturaleza, y de cargas militares, tales como requisas, contribuciones y alojamientos militares.

Art. 53. Principio y fin de los privilegios e inmunidades consulares.—1. Los miembros de la oficina consular gozarán de los privilegios e inmunidades regulados por la presente Convención, desde el momento en que entren en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentran ya en ese territorio, desde el momento en que asuman sus funciones en la oficina consular.

2. Los miembros de la familia de un miembro de la oficina consular que vivan en su casa y los miembros de su personal privado gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención desde la fecha en que el miembro del consulado goce de privilegios e inmunidades con arreglo al párrafo 1 de este artículo o desde su entrada en el territorio del Estado receptor o desde el día en

que lleguen a formar parte de la familia o del personal privado del miembro de la oficina consular. De esas fechas regirá la que sea más posterior.

3. Cuando terminen las funciones de un miembro de la oficina consular cesarán sus privilegios e inmunidades, así como los de cualquier miembro de su familia que viva en su casa y los de su personal privado; normalmente ello ocurrirá en el momento mismo en que la persona interesada abandone el territorio del Estado receptor o en cuanto expire el plazo razonable que se le conceda para ello, determinándose el cese por la fecha más anterior, aunque subsistirán hasta ese momento incluso en caso de conflicto armado. Los privilegios e inmunidades de las personas a las que se refiere el párrafo 2 de este artículo terminarán en el momento en que esas personas dejen de pertenecer a la familia o de estar al servicio de un miembro de la oficina consular. Sin embargo, cuando esas personas se dispongan a salir del Estado receptor dentro de un plazo de tiempo razonable, sus privilegios e inmunidades subsistirán hasta el momento de su salida.

4. No obstante, por lo que se refiere a los actos ejecutados por un funcionario consular o un empleado consular en el ejercicio de sus funciones, la inmunidad de jurisdicción subsistirá indefinidamente.

5. En caso de fallecimiento de un miembro de la oficina consular, los miembros de su familia que vivan en su casa seguirán gozando de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta que salgan del Estado receptor o hasta la expiración de un plazo prudencial que les permita abandonarlo. De estas fechas regirá la que sea más anterior.

Art. 54. Obligaciones de los terceros Estados.-1. Si un funcionario consular atraviesa el territorio o se encuentra en el territorio de un tercer Estado que, de ser necesario, le haya concedido un visado para ir a asumir sus funciones o reintegrarse a su oficina consular o regresar al Estado que envía, dicho tercer Estado le concederá todas las inmunidades reguladas por los demás artículos de la presente convención que sean necesarias para facilitarle el paso o el regreso. La misma disposición será aplicable a los miembros de su familia que vivan en su casa y gocen de esos privilegios e inmunidades, tanto si acompañan al funcionario consular como si viajan separadamente para reunirse con él o regresar al Estado que envía.

2. En condiciones análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no deberán dificultar el paso por su

territorio de los demás miembros de la oficina consular y de los miembros de la familia que vivan en su casa.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles con arreglo a la presente Convención. Concederán a los correos consulares, a los cuales, de ser necesario, se les extenderá un visado, y a las valijas consulares en tránsito la misma inviolabilidad y protección que el Estado receptor está obligado a conceder de conformidad con la presente Convención.

4. Las obligaciones que prescriben los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo para los terceros Estados se aplicarán asimismo a las personas mencionadas respectivamente en dichos párrafos, y también a las comunicaciones oficiales y valijas consulares cuya presencia en el territorio del tercer Estado se deba a un caso de fuerza mayor.

Art. 55. Respeto de las leyes y reglamentos del Estado receptor.-1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También estarán obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de dicho Estado.

2. Los locales consulares no serán utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones consulares.

3. Lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo no excluirá la posibilidad de instalar en parte del edificio en que se hallen los locales consulares las oficinas de otros organismos o dependencias, siempre que los locales destinados a las mismas estén separados de los que utilice la oficina consular. En este caso, dichas oficinas no se considerarán, a los efectos de la presente Convención, como parte integrante de los locales consulares.

Art. 56. Seguro contra daños causados a terceros.-Los miembros de la oficina consular deberán cumplir todas las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, relativas al seguro de responsabilidad civil por daños causados a terceros por la utilización de vehículos, buques o aviones.

Art. 57. Disposiciones especiales sobre las actividades privadas de carácter lucrativo.-1. Los funcionarios consulares de carrera no ejercerán en provecho propio ninguna actividad profesional o comercial en el Estado receptor.

2. Los privilegios e inmunidades previstos en este capítulo no se concederán:

a) A los empleados consulares o a los miembros del personal de servicio que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo en el Estado receptor;

b) A los miembros de la familia de las personas a que se refiere el apartado a) de este párrafo o a su personal privado;

c) A los miembros de la familia del miembro de la oficina consular que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo en el Estado receptor.

CAPITULO III

Régimen aplicable a los funcionarios consulares honorarios y a las oficinas consulares dirigidas por los mismos

Art. 58. Disposiciones generales relativas a facilidades, privilegios e inmunidades.—1. Los artículos 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, el párrafo 3 del artículo 54 y los párrafos 2 y 3 del artículo 55 se aplicarán a las oficinas consulares dirigidas por un funcionario consular honorario. Además, las facilidades, los privilegios y las inmunidades de esas oficinas consulares se regirán por los artículos 59, 60, 61 y 62.

2. Los artículos 42 y 43, el párrafo 3 del artículo 44, los artículos 45 y 53 y el párrafo 1 del artículo 55 se aplicarán a los funcionarios consulares honorarios. Además, las facilidades, privilegios e inmunidades de esos funcionarios consulares se regirán por los artículos 63, 64, 65, 66 y 67.

3. Los privilegios e inmunidades establecidos en la presente Convención no se concederán a los miembros de la familia de un funcionario consular honorario ni a los de la familia de un empleado consular de una oficina consular dirigida por un funcionario consular honorario.

4. El intercambio de valijas consulares entre dos oficinas consulares situadas en diferentes Estados y dirigidas por funcionarios consulares honorarios no se admitirá sino con el consentimiento de los dos Estados receptores.

Art. 59. Protección de los locales consulares.—El Estado receptor adoptará las medidas que sean necesarias para proteger los locales consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario

consular honorario, contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de dicha oficina consular o se atente contra su dignidad.

Art. 60. Exención fiscal de los locales consulares.—1. Los locales consulares de una oficina consular cuyo jefe sea un funcionario consular honorario y de los cuales sea propietario o inquilino el Estado que envía, estarán exentos de todos los impuestos y contribuciones regionales y municipales, salvo de los exigibles en pago de determinados servicios prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 de este artículo no será aplicable a aquellos impuestos y contribuciones que, según las leyes y reglamentos del Estado receptor, habrán de ser pagados por la persona que contrate con el Estado que envía.

Art. 61. Inviolabilidad de los archivos y documentos consulares.—Los archivos y documentos consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario, serán siempre inviolables dondequiera que se encuentren, a condición de que estén separados de otros papeles y documentos y, en especial, de la correspondencia particular del jefe de la oficina consular y de la de toda persona que trabaje con él, y de los objetos, libros y documentos referentes a su profesión o a sus negocios.

Art. 62. Franquicia aduanera.—El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada con exención de todos los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los siguientes artículos, cuando se destinen al uso oficial de una oficina consular dirigida por un funcionario consular honorario: Escudos, banderas, letreros, timbres y sellos, libros, impresos oficiales, muebles y útiles de oficina y otros objetos análogos, que sean suministrados a la oficina consular por el Estado que envía, o a instancia del mismo.

Art. 63. Procedimiento penal.—Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular honorario, éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la deferencia debida a ese funcionario por razón de su carácter oficial y, excepto en el caso de que esté detenido o puesto en prisión preventiva, de manera que se perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. Cuando sea

necesario detener a un funcionario consular honorario se iniciará el procedimiento contra él con el menor retraso posible.

Art. 64. Protección de los funcionarios consulares honorarios.—El Estado receptor tendrá la obligación de conceder al funcionario consular honorario la protección que pueda necesitar por razón de su carácter oficial.

Art. 65. Exención de la inscripción de extranjeros y del permiso de residencia.—Los funcionarios consulares honorarios, salvo aquellos que ejerzan en el Estado receptor cualquier profesión o actividad comercial en provecho propio, estarán exentos de las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos de ese Estado referentes a la inscripción de extranjeros y a permisos de residencia.

Art. 66. Exención fiscal.—Los funcionarios consulares honorarios estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes sobre las retribuciones y los emolumentos que perciban del Estado que envía como consecuencia del ejercicio de funciones consulares.

Art. 67. Exención de prestaciones personales.—El Estado receptor eximirá a los funcionarios consulares honorarios de toda prestación personal y de todo servicio público, cualquiera que sea su naturaleza, y de las obligaciones de carácter militar, especialmente de las relativas a requisas, contribuciones y alojamientos militares.

Art. 68. Carácter facultativo de la institución de los funcionarios consulares honorarios.—Todo Estado podrá decidir libremente si ha de nombrar o recibir funcionarios consulares honorarios.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Art. 69. Agentes consulares que no sean jefes de oficina consular.—1. Los Estados podrán decidir libremente si establecen o aceptan agencias consulares dirigidas por agentes consulares que no hayan sido designados como jefes de oficina consular por el Estado que envía.

2. Las condiciones en las cuales podrán ejercer su actividad las agencias consulares a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo, y los privilegios e inmunidades que podrán disfrutar los agentes consulares que las dirijan, se determinarán de común acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor.

Art. 70. Ejercicio de funciones consulares por las misiones diplomáticas.-1. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán también, en la medida que sea procedente, al ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática.

2. Se comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o a la autoridad designada por dicho Ministerio los nombres de los miembros de la misión diplomática que estén agregados a la sección consular, o estén encargados del ejercicio de las funciones consulares en dicha misión.

3. En el ejercicio de las funciones consulares, la misión diplomática podrá dirigirse:

- a) A las autoridades locales de la circunscripción consular;
- b) A las autoridades centrales del Estado receptor, siempre que lo permitan las leyes, los reglamentos y los usos de ese Estado o los acuerdos internacionales aplicables.

4. Los privilegios e inmunidades de los miembros de la misión diplomática a los que se refiere el párrafo 2 de este artículo seguirán rigiéndose por las normas de derecho internacional relativas a las relaciones diplomáticas.

Art. 71. Nacionales o residentes permanentes del Estado receptor.-1. Excepto en el caso de que el Estado receptor conceda otras facilidades, privilegios e inmunidades, los funcionarios consulares que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción y de inviolabilidad personal por los actos oficiales realizados en el ejercicio de sus funciones, y del privilegio establecido en el párrafo 3 del artículo 44. Por lo que se refiere a estos funcionarios consulares, el Estado receptor deberá también cumplir la obligación prescrita en el artículo 42. Cuando se instruya un procedimiento penal contra esos funcionarios consulares, las diligencias se practicarán, salvo en el caso en que el funcionario esté arrestado o detenido, de manera que se perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares.

2. Los demás miembros de la oficina consular que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor y los miembros de su familia, así como los miembros de la familia de los funcionarios consulares a los que se refiere el párrafo 1 de este artículo, gozarán de facilidades, privilegios e inmunidades sólo en la medida en que el Estado receptor se los conceda. Las personas de la familia de los

miembros de la oficina consular y los miembros del personal privado que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor gozarán asimismo de facilidades, privilegios e inmunidades, pero sólo en la medida en que este Estado se los otorgue. Sin embargo, el Estado receptor deberá ejercer su jurisdicción sobre esas personas, de manera que no se perturbe indebidamente el ejercicio de las funciones de la oficina consular.

Art. 72. No discriminación entre los Estados.—1. El Estado receptor no hará discriminación alguna entre los Estados al aplicar las disposiciones de la presente Convención.

2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio:

a) Que el Estado receptor aplique restrictivamente cualquiera de las disposiciones de la presente Convención, porque a sus oficinas consulares en el Estado que envía les sean aquéllas aplicadas de manera restrictiva;

b) Que por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el establecido en las disposiciones de la presente Convención.

Art. 73. Relación entre la presente Convención y otros acuerdos internacionales.—1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a otros acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean parte en los mismos.

2. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá que los Estados concierten acuerdos internacionales que confirmen, completen, extiendan o amplíen las disposiciones de aquélla.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Art. 74. Firma.—La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser Parte en la Convención, de la manera siguiente: Hasta el 31 de octubre de 1963, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de

Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1964, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Art. 75. Ratificación.—La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

Art. 76. Adhesión.—La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

Art. 77. Entrada en vigor.—1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del secretario general de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Art. 78. Comunicaciones por el secretario general.—El secretario general de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74:

a) Las firmas de la presente Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76;

b) La fecha en que entre en vigor la presente Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.

Art. 79. Textos auténticos.—El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del secretario general de las Naciones Unidas, quien enviará copia certificada a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en Viena el día 24 de abril de 1963.

DECLARACIONES Y RESERVAS

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

La República Federa de Alemania interpreta las disposiciones del capítulo II de la Convención, como aplicables a todo personal consular de carrera (funcionarios consulares, empleados consulares y miembros del personal de servicio), comprendiendo el personal destinado a una oficina consular dirigida por un funcionario consular honorario.

CHECOSLOVAQUIA

En violación del principio de igualdad soberana de los Estados y del derecho que tienen todos los Estados a participar en los tratados multilaterales generales, los artículos 74 y 76 privan a determinados Estados de su derecho indiscutible a ser partes en un tratado general que regula cuestiones de interés legítimo para todos los Estados y que según los términos de su preámbulo debe contribuir a favorecer las relaciones de amistad entre los países, cualquiera que sean sus regímenes constitucionales y sociales.

CUBA

El Gobierno de Cuba formula reservas sobre los artículos 74 y 76, estimando que en razón de la materia que esta Convención reglamenta, todos los Estados libres y soberanos tienen el derecho de participar en la misma, por lo que sería preciso facilitar el acceso a esta Convención a todos los países que componen la Comunidad internacional, sin distinción basada en la extensión del territorio de los Estados, número de sus habitantes o su sistema político, económico o social.

DINAMARCA

«En cuanto al artículo 5.j), las oficinas consulares de Estados extranjeros establecidos en Dinamarca no pueden, a no ser por acuerdo especial, ejecutar comisiones rogatorias, pudiendo solamente transmitir actos judiciales y extranjeros en asuntos civiles y comerciales.»

1. Respecto al artículo 22, el Gobierno de Dinamarca desea la posibilidad de continuar la práctica existente entre Dinamarca y un

número determinado de otros países consistente en elegir funcionarios consulares honorarios entre los súbditos del Estado de residencia o de un tercer Estado; el Gobierno danés espera igualmente que los Estados con los que Dinamarca establezca relaciones consulares consientan, conforme a los párrafos 2 y 3 del artículo 22 en el nombramiento de cónsules honorarios, nacionales del Estado de residencia o de un tercer Estado.

2. En relación con el artículo 68, el Gobierno danés desea, conforme a la práctica en vigor en Dinamarca, continuar nombrando funcionarios consulares, y se dispone, bajo reserva de reciprocidad, a continuar recibiendo funcionarios consulares honorarios en Dinamarca.

EGIPTO

2. El párrafo 1 del artículo 46, relativo a la exención de inscripción de los extranjeros y de permiso de residencia, no se aplicará a los empleados consulares.

3. El artículo 49, relativo a la exención fiscal, no se aplicará más que a los funcionarios consulares, a su cónyuge y a sus hijos menores. Este privilegio no puede extenderse a empleados consulares ni a los miembros del personal de servicio.

4. El artículo 62 sobre la exención aduanera de objetos destinados al uso oficial de una oficina consular dirigido por un funcionario consular honorario no será aplicable.

5. No se acepta el artículo 65. Los funcionarios consulares honorarios no pueden ser eximidos de la inscripción de los extranjeros y del permiso de residencia.

6. La República Árabe Unida interpreta los privilegios e inmunidades específicos en la presente Convención en el sentido de que sólo se conceden a los funcionarios consulares, su cónyuge y a sus hijos menores, no pudiendo ser extendidos a otros miembros de su familia.

EMIRATOS ARABES UNIDOS

La adhesión de los Emiratos Arabes Unidos a la presente Convención, de ninguna manera constituye el reconocimiento de Israel ni el establecimiento con él de relaciones convencionales.

FIDJI

Fidji interpretará la exención según la cual los miembros de una oficina consular no están obligados, en virtud del párrafo 3 del artículo 44, a deponer sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones, como aplicables sólo a los actos para los que los funcionarios consulares y empleados consulares gozan de inmunidad de jurisdicción respecto a las autoridades judiciales y administrativas del Estado de residencia según a las disposiciones del artículo 43 de la Convención.

FINLANDIA

El Gobierno de Finlandia ha formulado reservas sobre el artículo 35, párrafo 1, y el artículo 58, párrafo 1, en virtud de las cuales Finlandia no otorga a las oficinas consulares dirigidas por un funcionario consular honorario el derecho de emplear los cauces diplomáticos o consulares o la valija diplomática o consular, ni a los gobiernos, a las minorías diplomáticas y a las demás oficinas consulares el derecho de emplear estos medios para comunicar con oficinas consulares dirigidos por un funcionario consular honorario a excepción de los casos particulares en los que Finlandia haya autorizado este empleo.

A través de una declaración y respecto al artículo 22, el Gobierno de Finlandia expresa el deseo de que en los países donde la práctica vigente permita nombrar súbditos del Estado de residencia o de un tercer Estado cónsules honorarios de Finlandia, dicha práctica continúe siendo autorizada. El Gobierno de Finlandia espera, igualmente, que los países con los que Finlandia establezca relaciones consulares sigan una práctica similar y den su consentimiento a tales nombramientos en aplicación de los párrafos 2 y 3 del artículo 22.

Respecto al artículo 49, párrafo 1, *b)*, el Gobierno de Finlandia desea añadir que, conforme a la práctica establecida, ninguna exención puede concederse sobre impuestos o tasas relativos a determinados bienes muebles privados, tales como participaciones, acciones y otras formas de participación en una sociedad de viviendas en copropiedad o una sociedad inmobiliaria y que permite al que las tenga dominar y controlar bienes inmuebles situados en territorio finlandés y de la que dicha sociedad de viviendas en copropiedad o sociedad inmobiliaria es propietario o posee, de la manera que sea, jurídicamente.

IRAK

La adhesión del Gobierno de la República de Irak a la presente Convención no constituye de ninguna manera el reconocimiento de Israel ni tampoco implica ningún tipo de relación ni obligación con él.

ISLANDIA

Respecto al artículo 22, el Gobierno de Islandia desea que los países que hasta el momento han autorizado el nombramiento de nacionales del Estado de residencia o de un tercer Estado para el puesto de Cónsul honorario de Islandia continúen haciéndolo. El Gobierno de Islandia espera igualmente que los países con los que Islandia establezca por primera vez relaciones consulares continuarán la misma práctica y aceptarán dichos nombramientos conforme a los párrafos 2 y 3 del artículo 22.

ITALIA

Al tratar la disposición que figura en el párrafo 1, c), del artículo 36, el Gobierno italiano considera que, consagrado por el derecho general, el derecho que tienen los funcionarios consulares de visitar a un nacional del Estado que envía que se halle detenido por alguna razón y de intervenir en su favor no se preste a renuncia. En consecuencia, el Gobierno italiano actuará en base a la reciprocidad.

KUWAIT

Kuwait entiende que la ratificación de la presente Convención no significa, de ninguna manera, que el Gobierno de Kuwait reconozca a Israel. Por otro lado, ninguna relación convencional se establecerá entre ambos países.

LESOTHO

El Reino de Lesoto interpretará la exención que el párrafo 3 del artículo 44 concede a los miembros de una oficina consular, referente a la obligación de deponer sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones y de exhibir la correspondencia y los documentos oficiales

referentes a aquéllos, como no aplicables a los hechos, a la correspondencia o a los documentos relativos a la administración de una sucesión por la que un miembro de una oficina consular ha recibido un poder de representación.

MARRUECOS

La adhesión de Marruecos a la Convención en ningún caso significa un reconocimiento tácito de Israel.

Por otro lado, ninguna relación convencional se establecerá entre el Reino de Marruecos e Israel.

El artículo 62, relativo a la exención aduanera de los objetos destinados para el uso de una oficina consular dirigida por un funcionario consular honorario no será aplicable.

No se aplicará el artículo 65, los funcionarios consulares honorarios no podrán ser eximidos de la inscripción de los extranjeros y del permiso de residencia.

MEJICO

Méjico no acepta la disposición del párrafo 4 del artículo 31, relativo al derecho de expropiación de los locales consulares, ya que este párrafo, al admitir que los locales consulares pueden ser expropiados por el Estado de residencia, supone que el Estado que envía es el propietario, lo que no es posible para Méjico, donde, en virtud de las disposiciones del artículo 27 de la Constitución política de los Estados de Méjico, los Estados extranjeros no pueden adquirir títulos de propiedad más que sobre los bienes inmuebles directamente necesarios para su embajada o legación o residencia del poder federal.

MOZAMBIQUE

En lo que respecta a los artículos 74 y 76, la República Popular de Mozambique considera que esas disposiciones son incompatibles con el principio de que los instrumentos multilaterales internacionales, cuyos objetivos y temática son de interés para el conjunto de la comunidad internacional, deberían quedar abiertos a participación universal.

Considera también que dichos artículos son contrarios al principio de igualdad soberana de los Estados y privan a los Estados soberanos de su legítimo derecho a participar en él.

NORUEGA

Respecto al artículo 22 de la Convención, el Gobierno de Noruega expresa su esperanza de que se mantenga, allí donde se haya establecido, la práctica que consiste en permitir el nombramiento para funciones de Cónsul honorario de Noruega de nacionales del Estado de residencia o de un tercer Estado. El Gobierno de Noruega confía igualmente que los países con los que Noruega establezca nuevas relaciones consulares seguirán una práctica semejante, dando su consentimiento a tales nombramientos, de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 22.

OMAN

La adhesión a la presente Convención no significa en modo alguno que el Gobierno de Omán reconozca a Israel. Por otra parte, ninguna relación convencional se establecerá entre Omán e Israel.

REPUBLICA ARABE SIRIA

a) El hecho de que la República Arabe Siria se haya adherido a la presente Convención y que su Gobierno la haya ratificado no implica en modo alguno el reconocimiento de Israel ni el establecimiento con dicho país de relaciones cuyo objeto esté regulado por las disposiciones de la Convención.

b) La República Arabe Siria no estará obligada a aplicar el artículo 49 de la Convención al personal local empleado por los Consulados o de eximirlos de todos los impuestos o tasas.

RUMANIA

El Consejo de Estado de la República Socialista de Rumania considera que las disposiciones de los artículos 74 y 76 de la Convención no concuerdan con el principio según el cual los tratados internacionales multilaterales cuyos propósitos y principios interesen a la comunidad internacional en su conjunto deben estar abiertos a la participación universal.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA Y DE IRLANDA DEL NORTE

El Reino Unido ha declarado en el momento de la firma que la exención que el párrafo 3 del artículo 44 concede a los miembros de una oficina consular relativa a la obligación de deponer sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones no se aplique más que a los actos para los que los funcionarios consulares y empleados consulares no sean justiciables por parte de las autoridades judiciales y administrativas del Estado de residencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 43 de la Convención.

En el momento de la ratificación, el Reino Unido, a través de una declaración, confirma la declaración formulada en el momento de la firma al párrafo 3 del artículo 44 de la Convención, declarando, por otro lado, que interpretará el capítulo II de la Convención como aplicable a todos los empleados consulares de comercio, comprendiendo a aquellos empleados en una oficina consular dirigida por un Cónsul honorario.

SUECIA

Suecia ha formulado reservas en relación con el párrafo 1 del artículo 35 y el párrafo 1 del artículo 58, a través de los que Suecia no concede a las oficinas consulares dirigidas por un funcionario consular honorario el derecho a emplear los correos diplomáticos consulares y la valija diplomática o consular; tampoco concede a los gobiernos, misiones diplomáticas y otras oficinas consulares el derecho de emplear esos medios para comunicar con oficinas consulares dirigidas por un funcionario consular honorario, no siendo en casos particulares donde Suecia puede haber consentido esta práctica.

Respecto al artículo 22, el Gobierno de Suecia expresa, a través de una declaración, el deseo de que, en los países donde esta práctica se establezca, se continuará como antes a autorizar el nombramiento de nacionales del Estado de residencia o de un tercer Estado como cónsules honorarios suecos. El Gobierno de Suecia confía, por otro lado, que los países con los que Suecia establezca relaciones consulares seguirán una práctica semejante y darán su aprobación a tales nombramientos, de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 22.

OBJECIONES

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

El Gobierno de la República Federal de Alemania no considera válidas las reservas formuladas por el Gobierno de la República Árabe Unida (hoy Egipto y República Árabe de Siria) sobre los artículos 46, 49, 62 y 65 de la Convención.

Esta declaración no se considerará como un obstáculo a la entrada en vigor de la Convención entre la República Federal de Alemania y la República Árabe Unida (hoy Egipto y República Árabe de Siria).

El Gobierno de la República Federal de Alemania considera que las reservas formuladas por Marruecos sobre los artículos 62 y 65 son incompatibles con los propósitos y principios de la presente Convención.

Esta observación no debe, sin embargo, considerarse como un obstáculo para la entrada en vigor de la Convención en cuanto a las relaciones entre la República Federal de Alemania y Marruecos.

DINAMARCA

El Gobierno de Dinamarca formula una observación a las reservas de la República Árabe de Egipto sobre el párrafo 1 del artículo 46 y los artículos 49, 62 y 65, así como la reserva de Italia respecto al párrafo 1, c), del artículo 36 de la Convención.

FRANCIA

El Gobierno de la República francesa no considera válidas las reservas hechas a los artículos 46, 49, 62 y 65 por la República Árabe Unida (hoy Egipto y República Árabe de Siria).

La presente declaración no se considerará como un obstáculo a la entrada en vigor de la Convención entre la República francesa y la República Árabe Unida.

LUXEMBURGO

El Gobierno de Luxemburgo no puede aceptar las reservas formuladas por el Gobierno de Cuba sobre las disposiciones de los artículos 74 y 76 de la Convención.

